

22171

Cap. 25 - 570 87

NOTICIA
DE LOS REALES DECRETOS
Y CEDULAS

SOBRE EL COMERCIO LIBRE DE INDIAS.

Y

REAL FACULTAD PARA EL RECONOCIMIENTO
del rio Ebro con el objeto de facilitar su navegacion, y po-
ner corriente el Camino carretil à Tortosa , concedida à
instancia de la Real Sociedad econòmica de Amigos
del Pais , establecida en la Imperial Ciudad
de Zaragoza.



Mate. Gonzalez



En Zaragoza : En la Imprenta de Don Luis de Cueto.
Año de 1778.

25181

NOFICIA

DE LOS RAYOS DECRETOS

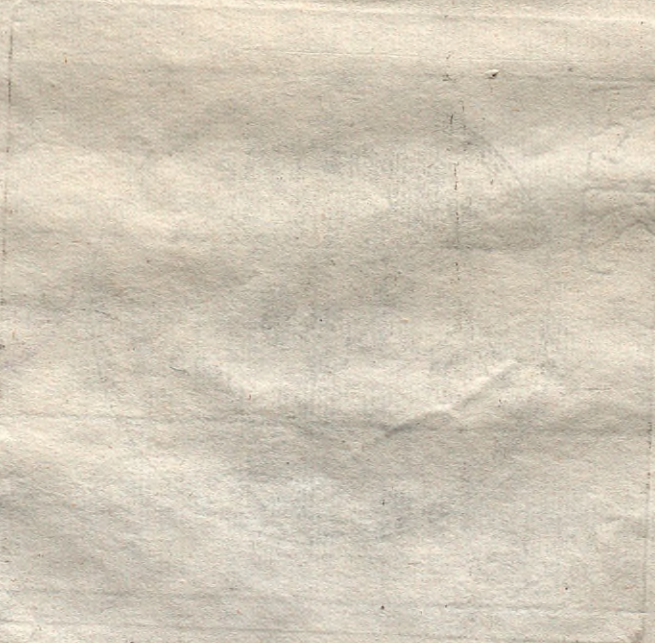
Y CEDIAS

FORTE DE GOBIERNO DE B. DE VINO

SEAL FACULTAD PARA EL RECONOCIMIENTO

(Faint text, possibly a signature or official name)

(Faint text, possibly a date or location)



(Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or additional administrative information)

LICENCIAS DEL CONSEJO.

DOn Pedro Escolano de Arrieta , Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor , y de Gobierno del Consejo por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragón: Certifico que en vista de la representacion que se ha hecho à el Consejo por la Sociedad económica de Amigos del País establecida en la Ciudad de Zaragoza , y de lo que sobre ella se ha expuesto por los Señores Fiscales , por Decreto de nueve de este mes se ha concedido licencia y permiso à la misma Sociedad económica, para que pueda imprimir el Papel , que rubricado y firmado de mi mano acompaña , relativo de los Reales Decretos y Cédulas , ampliando el comercio libre de Indias concedido por Su Magestad à todos sus vasallos , y la Real facultad dada à instancia de la Sociedad para el reconocimiento del rio Ebro , con el objeto de
pro-

procurar su navegacion, y poner corriente el camino carretil à Tortosa; facilitando de este modo la extraccion de frutos del Reyno de Aragon, en utilidad de sus naturales, y notorio beneficio del Estado, con tal de que dicha Impresion se haga segun lo prevenido en los Reales Decretos expedidos en el asunto, reuniendole en un tomo como fundamento, y prelude de las Memorias que segun los Estatutos de la Sociedad debe publicar sucesivamente, remitiendo al Consejo los exemplares correspondientes para los efectos que convengan, y està acordado. Y para que conste firmo esta Certificacion en Madrid à once de Abril de mil setecientos setenta y ocho. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

EXcmo. Señor. = El Consejo se ha servido conceder licencia y permiso à la Sociedad económica de Amigos del País

Pais de esa Ciudad para la impresion del
Papel, que ha remitido, y acompaña, re-
lativo al Real Decreto, y Cédulas expe-
didos sobre el comercio libre de Indias,
y reconocimiento del rio Ebro para faci-
litar su navegacion, como reconocerà
V. Exc. por la adjunta Certificacion que
remito de orden del Consejo à V. Exc. à
efecto de que la haga presente en la mis-
ma Sociedad para su inteligencia, y
tambien que si quisiere imprimir igual-
mente con este Tomo la Real Cedula y
Orden, habilitando el Puerto de los Al-
faques para el libre comercio de la Amè-
rica, que con esta fecha dirijo à la So-
ciedad por mano de V. Exc. lo pueda ha-
cer, pues se lo permite asimismo el Con-
sejo: De cuyo acuerdo lo participo à
V. Exc. para su cumplimiento; y de su
recibo me darà aviso para ponerlo en su
noticia.

Dios guarde à V. Exc. muchos años.

Ma-

Madrid once de Abril de mil setecientos
setenta y ocho. = Don Pedro Escolano
de Arrieta. = Excmo. Señor Conde de
Sastago. =

Dios guarde a V. lxxc. muchos años

LA



A felicidad de un Reyno
 consiste , en que el Mo-
 narca que lo gobierna , de-
 dicado al bien de sus va-
 sallos , procure con el ma-
 yor desvelo facilitar por todos medios la
 riqueza , y abundancia.

Penetrado de esta màxima nuestro
 Augustisimo Soberano el Señor Don Car-
 los III (que Dios guarde) considerò que
 de ningun modo se conseguirian mejores
 ventajas en las provincias sugetas à su
 suave dominio, que con el establecimien-
 to en ellas de Sociedades econòmicas, que
 con sus luces è instrucciones fomenta-
 sen la agricultura , perfeccionasen las

artes y oficios , y promoviesen el comercio.

Los cuerpos patrióticos que con aquel nombre se han establecido en varias partes , desempeñando las sabias intenciones de un Rey tan grande , han hecho rápidos progresos como es notorio ; y con justa causa debe esperarse , que en breves años se ha de ver España en el colmo de su prosperidad con embidia de las naciones extranjeras.

La Real Sociedad económica de los Amigos del País en la Imperial Ciudad de Zaragoza es uno de semejantes cuerpos, erigido en el año de 1776 bajo los felices auspicios del mismo Soberano: desde su origen aplicò todos los conatos al desempeño de los objetos propios de su instituto , trabajando incesantemente en los ramos que estàn à su cuidado , como lo reconocerà el público , quando se saquen à luz sus actas y memorias : pero consi-
de-

(3)

derando que lo que mas enriquece à un Reyno , es la conveniencia del comercio en extraer los frutos y manufacturas propias , è introducir facilmente los que de fuera se conducen , y que solamente puede conseguirse todo , ò por medio de la navegacion , ó de caminos còmodos , pensò los medios de que se lograsen las dos ventajas.

Con este motivo , teniendo presente que la Ciudad de Tortosa en el Principado de Cataluña es el puerto de mar mas pròximo à Zaragoza , y que à principios de este siglo , para las prontas expediciones que ocurrieron, por el Señor Rey Don Felipe V. se mandò abrir camino carretil muy còmodo à dicha Ciudad , el qual en partes se halla arruinado por causa de las aguas , y no haverse cuidado de su composicion en tiempo alguno , juzgò que de su renovacion se seguirian considerables ventajas al comercio nacional,

(4)

por la facilidad y moderado porte con que se introducirían y extraerían géneros y frutos ; pero habiendose tratado que desviando en partes el camino carretil regular , se podrían ahorrar algunas leguas , pareció indispensable se hiciesen planes , y visuras del curso que debería llevar la carretera , y cálculo de los gastos que se ocasionarían de ponerla corriente.

Tampoco perdió de vista la Sociedad la carretera desde Zaragoza al puerto de Vinaroz en el Reyno de Valencia, que mereció mucha atención à los Señores Reyes Don Felipe III, y Don Carlos II, y à los Reynos de Valencia y Aragon en el siglo antecedente , juzgandola necesaria , y de recíproco beneficio para entrambos Reynos , especialmente para este ; pero tambien tuvo por indispensables para ponerla en uso planes y visuras , pues no podían dar suficientes luces
los

los reconocimientos antiguos que se han examinado.

El proyecto de la navegacion del Ebro, aunque mas costoso, es el mas recomendable, pues su copioso caudal, que baña las murallas de Zaragoza, es à proposito para un comercio grande: asi lo reconocieron los Romanos, como dice Plinio, pues le llama rio rico con el comercio de la navegacion: en el siglo doce de orden del Señor Emperador Don Alonso se hecharon al Ebro en Zaragoza galeras, y otros navios con el nombre de buzas, y el Señor Rey Don Juan II en el siglo quince vino embarcado por él desde Navarra, como refiere nuestro insigne Chronista Geronimo Zurita.

No se han desminuido los raudales de un rio tan famoso, aunque haya cesado la navegacion en perjuicio del comercio; ni ha estado sepultado el pensamiento de restituírle, sin embargo de que

que por falta de medios no se ha conseguido.

En tiempo del Señor Rey Don Carlos II en el siglo anterior, estando el Reyno junto en Cortes, se examinò esta materia con la mayor reflexiòn, despues de haver mandado hacer visura, y levantar plan, embiando à este fin à costa del Reyno à Luis de Liñan y Vera, Ingeniero y Maestro mayor de los barcos del Buen-Retiro, y à Felipe Busiñac y Borbon, Maestro Arquitecto de fábricas, y aunque se hallò asequible el proyecto, no pudo efectuarse por falta de caudales.

De orden del Señor Rey Don Felipe V en el año de 1738, se levantò plan, y se hizo reconocimiento del rio desde Zaragoza al mar por los Ingenieros ordinarios Don Bernardo Lana, y Don Sebastian Rodolfe, los quales aunque hallaron algunas dificultades que im-

pedían la navegacion , propusieron los medios para superarlas.

La Sociedad considerando que mucha parte de los obstáculos propuestos quedaban desvanecidos, llevado á debido efecto el canal imperial que de orden de nuestro Magnánimo Monarca se construye hasta el Lugar de Lazayda , y animada por una carta que recibió del Excelentísimo Señor Conde de Aranda, y de un discurso presentado por el Señor Don Ramon Pignatelli , Censor , en que se ponderan las ventajas de esta navegacion , y se desvanecen muchos de los reparos que propusieron los Ingenieros ; en la junta general de seis de Junio de 1777 mandò formar una junta de personas , que tratasen con toda solidez este punto.

Pero como nada se podrian adelantar estos pensamientos sin levantar planes , y hacer los reconocimientos pre-

requisos; en junta general de catorce de Noviembre del citado año próximo pasado de 1777, acordò la Sociedad se pusiesen en noticia de Su Magestad, para que si fueran de su Real agrado, se dignase conceder las licencias necesarias para llevar adelante los proyectos, y hallandolos asequibles, representarle los medios que la parecieren mas oportunos para conseguirlos.

El Excelentísimo Señor Conde de Sastago, como Director y en nombre de la Sociedad, dirigió la representacion en diez y ocho del mismo mes por mano del Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca primer Secretario de Estado y su Despacho, el qual en veinte de Enero del corriente año comunicò la resolucion de Su Magestad, que se leyò en junta de veinte y tres del mismo, concebida en los terminos siguientes:

„ Excelentísimo Señor. = Aunque reci-

„bí la Carta de V. Exc. de diez y ocho de
 „Noviembre, no la pude contextar desde
 „luego por varias ocupaciones; y ha-
 „viendo tambien recibido el recuerdo
 „que me hizo V. Exc. en treinta del pa-
 „sado, darè ahora satisfaccion à ellas.

„Dice V. Exc. que esa Sociedad de
 „Amigos del País, deseosa de fomentar
 „la agricultura, las artes, y el comer-
 „cio, no halla otro medio para lograrlo,
 „que el de facilitar la extracion de fru-
 „tos à otras provincias, y singularmente
 „à Cataluña, y Valencia: que no igno-
 „rando los proyectos antiguos para la
 „navigacion del Ebro, y de los caminos
 „carreteros à Tortosa, y Vinaroz, que
 „merecieron tanta atencion al Señor Rey
 „Don Felipe V, pues del primero se hi-
 „cieron varios reconocimientos en su
 „reynado, y el camino de Tortosa se
 „abrió de su orden, como preciso para
 „las expediciones de Cataluña, entien-

„ de que ambos proyectos son los únicos
„ medios para conseguir sus deseos en
„ beneficio del Público : que la navega-
„ cion del Ebro se hace facil y asequible,
„ llevado à efecto el canal imperial , pues
„ hasta Lazayda quedan ya vencidas mu-
„ chas de las mayores dificultades que ha-
„ llaron los Ingenieros , y el camino de
„ Tortosa , en partes ya carrétil , no ne-
„ cesita sino repararle de los daños que
„ en algunas porciones de él han causado
„ las aguas, y los tiempos: y que la Socie-
„ dad ha encargado à V. Exc. como su Di-
„ rector, haga presente à Su Magestad, que
„ si fuere de su Real agrado, y concedien-
„ dole las licencias necesarias , pasará à
„ hacer los reconocimientos de ambos
„ proyectos , y hallandolos asequibles,
„ representará à Su Magestad los medios
„ que la parecieren mas oportunos para
„ conseguirlo.

„ Se ha enterado Su Magestad de to-
„ do

„do lo que V. Exc. hace presente , y elo-
„giando el zelo de la Sociedad , viene en
„concederla el permiso que desea para
„reconocer el canal imperial , y el cami-
„no de Tortosa , y de resultas exponer à
„Su Magestad lo que la pareciere, sobre
„el modo y medios de hacer asequibles
„estas obras , continuando y perfeccio-
„nando la una , y executando sòlidamen-
„te la otra. Pero quiere Su Magestad que
„la Sociedad tenga presente , que el
„asunto del canal imperial pende en el
„Consejo, y se maneja por una Junta con
„Real aprobacion , y que las averigua-
„ciones que haga deberàn ser extrajudi-
„ciales, y sin embarazar las providencias
„que hayan tomado , ò tomen el Consejo
„y dicha Junta , mientras Su Magestad no
„resuelva otra cosa ; bien que podrá in-
„formarse de los proyectos de los Inge-
„nieros , y decir en la forma posible lo
„que se la ofrezca sobre ellos.

„ Lo participo à V. Exc. para inteli-
 „ gencia de la Sociedad, y ruego à Dios le
 „ guarde muchos años. El Pardo 20 de
 „ Enero de 1778. = El Conde de Flori-
 „ dablanca = Señor Conde de Sastago.

En vista de un documento tan reco-
 mendable para la Sociedad, y de una li-
 beralidad propia del Soberano que nos ri-
 ge, pues sabe dar aun mas de lo que se le
 pide, como se reconoce de la misma car-
 ta; resolvió se tributen á Su Magestad las
 debidas atentas gracias (lo que se execu-
 tó por medio del Señor Conde de Flori-
 dablanca) que se coloque en sus actas y
 memorias impresas este apreciable testi-
 monio, y que se comuniqué à la Junta de
 navegacion, à quien se le cometió tam-
 bien el asunto de caminos, para que me-
 ditando sobre su contenido con las noti-
 cias adquiridas, propusiese lo que debe-
 ria hacerse, para llevar à efecto lo que Su
 Magestad havia concedido.

Inflamada la Sociedad de ver como el Rey nuestro Señor facilitaba modo para enriquecer el País con el comercio, juzgò ya conseguidos los proyectos, pues reconocidos los caminos, y el rio, mandaba Su Magestad se le expusiese la forma y medios de hacer aseguibles estas obras, continuando y perfeccionando desde el canal imperial la navegacion del rio, y executando sólidamente los caminos; y así como por su Real dignacion se abrian los canales de Madrid, Murcia, y Aragon, no dudò aprobaria los que se le propusieran, para que aquellas obras se executasen, de las quales ha de resultar la riqueza y abundancia de este reyno, como lo han conseguido las provincias estrangeras por medio de sus caminos, y rios navegables, cuyas ventajas se omiten por tan notorias.

Con tales esperanzas no se detuvo la Sociedad en resolver, à instancia de la

Jun-

Junta de comercio , se escribiese à las demás Sociedades económicas erigidas en España , convidandolas à que unidas todas representasen al Rey las utilidades que resultarian, de que el comercio para la America no estuviera precisamente ceñido à la aduana de Cadiz , sino que pudiera hacerse en derecho desde qualquiera puerto de la Península : pero antes que se llevase à debido efecto la resolución, le quitò la gloria de promover este asunto tan util el Decreto de Su Magestad, expedido en el Pardo en 2. de Febrero del corriente año , que ha parecido comunicarlo al público , para que disfrute de los beneficios que de él resultan à toda la nacion, y dice así:

„ Movido del paternal amor que me
 „ merecen todos mis vasallos de España y
 „ América, y con atencion à que no subsis-
 „ tiendo ya la Colonia del Sacramento so-
 „ bre el rio de la Plata, ha faltado la causa
 „ prin-

„principal , que motivò la prohibicion de
 „hacer el comercio de estos Reynos à los
 „del Perú por la Provincia de Buenos-Ay-
 „res : he resuelto ampliar la concesion del
 „comercio libre contenida en mi Real De-
 „creto de 16 de Octubre de 1765 , ins-
 „truccion de la misma fecha , y demás re-
 „soluciones posteriores , que solo compre-
 „hendieron las islas de Barlovento , y pro-
 „vincias de Campeche , Santa Marta y rio
 „del Hacha , incluyendo ahora la de Bue-
 „nos-Ayres, con internacion por ella à las
 „demàs de la América meridional , y ex-
 „tension à los puertos habilitados en las
 „costas de Chile y el Perú , y mejorando
 „en beneficio universal de mis dominios las
 „condiciones de aquella gracia baxo las re-
 „glas y articulos siguientes.

„Que todos mis Vasallos de España
 „puedan llevar , ò remitir con encomen-
 „deros,

„deros , y factores , segun las leyes de In-
„dias , los frutos , géneros y mercaderias
„de estos Reynos , y tambien los estrange-
„ros introducidos legítimamente en ellos
„(excepto los vinos y licores de estos que
„han de ser siempre estrechamente prohi-
„bidos) con la libertad que les tengo ya
„concedida de los derechos de palmeo , to-
„neladas , san telmo , estrangeria , visitas ,
„reconocimientos de carenas , habilitacio-
„nes , licencias para navegar , y de to-
„dos los demás gastos consiguientes al pro-
„yecto del año de 1720 , y formalidades
„que estaban en uso , pagando solo al tiem-
„po del embarco en las respectivas adua-
„nas de la península el tres por ciento de
„los géneros y frutos españoles , y el
„siete establecido sobre los estrangeros ,
„además de lo que hayan contribuido al
„tiempo de su introduccion en estos mis
„dominios ; sin que jamás puedan , ni deban
„confundirse con los efectos , y manufac-
„turas

„turas de España, ò suplantarse en lugar
 „de ellas, baxo las penas de ser confisca-
 „das unas, y otras, y de que los compli-
 „ces incurran en la del perdimiento de sus
 „empleos, y en las demás que correspon-
 „den à los defraudadores de mis Rentas
 „Reales.

II.

„Otra igual cantidad del tres y siete
 „por ciento se exìgirà al tiempo del de-
 „sembarco en Buenos-Ayres, y demás
 „puertos del Perù, y Chile, Santa Marta,
 „Hacha, è islas de Cuba, Santo Domin-
 „go, Puerto-Rico, Margarita, y Trinidad,
 „en alivio de mis amados subditos, y es-
 „pañoles americanos.

III.

„Que para habilitar las embarcacio-
 „nes de mis vasallos, y sus cargas basten
 „el pasaporte, y Real patente de estilo,
 „despachada por vuestro ministerio, y las

„guias correspondientes de los Adminis-
 „tradores de mis aduanas , con la obliga-
 „cion de responsivas que califiquen el pa-
 „rage y tranfitos , donde segun el arti-
 „culo VII de este mi Real Decreto , se ha-
 „yan desembarcado el todo, ó parte de los
 „géneros , y frutos , y arribado la embar-
 „cacion por destino , ò por accidentes del
 „tiempo.

IV.

„Que verificado el adeudo al tiempo
 „del embarco en lospuertos habilitados de
 „España , se pasen por los Administrado-
 „res de sus aduanas notas firmadas de las
 „cargazones , con entera separacion de los
 „géneros naturales , y estrangeros , à los
 „Jueces de arribadas de Indias , y que es-
 „tos Ministros os las dirijan para la debi-
 „da noticia , y providencias que conven-
 „gan expedir à la América por vuestro De-
 „partamento.

„Que las naves destinadas à este co-
„mercio hayan de habilitarse , y salir pre-
„cisamente de los puertos de Sevilla , Ca-
„diz , Malaga , Alicante , Cartagena , Bar-
„celona , Santander , Coruña , y Gijon del
„continente ; y el de Palma , y Santa Cruz
„de Tenerife , por lo respectivo à las Islas
„de Mallorca , y Canarias , segun sus par-
„ticulares concesiones.

VI.

„Que todo lo que se cargue en dichas
„embarcaciones de comercio libre , tanto
„à la salida de los puertos de España , è
„islas de Canarias , y Mallorca , como à su
„regreso de los de América , ha de ser pre-
„cisa y formalmente registrado en las res-
„pectivas aduanas , ò caxas Reales , baxo
„la pena irremisible de comiso por el me-
„ro hecho de no contenerse en las guias,
„ò registros.

„Que si por temporal , ò falta de des-
„pacho conviniese à los dueños , ò con-
„ductores de los efectos comerciabes , va-
„riar el destino en Indias , puedan hacer-
„lo con los documentos correspondientes,
„siendo à puertos comprehendidos en esta
„concesion , y anotandose à continuacion
„de las guias dadas en las aduanas de Es-
„paña la variacion , y el motivo , y que-
„dar pagados los derechos de la parte de
„géneros desembarcados en el primer
„puerto en que arribáre la embarcacion,
„sin cobrarlos nuevos por los que siguie-
„sen à otro , excepto si se cargáren frutos,
„ò efectos del País , en aquel en que hu-
„viese hecho escala , ò tocado el bagel.
„Pero con la precisa advertencia , de que
„si por accidente inopinado arribaren las
„naves de este comercio libre à otros
„puertos no habilitados para él , les será
„prohibido el desembarco , y venta de lo
„que

„que conduzcan , y tambien el abrir re-
 „gistro para recibir efectos , ni frutos del
 „País.

VIII.

„Que entre las provincias, è islas con-
 „tenidas en esta concesion , puedan comer-
 „ciar mis vasallos con los frutos , y géne-
 „ros respectivos baxo estas mismas reglas.

IX.

„Que del dinero , y demàs efectos re-
 „gistrados que traigan los buques mercan-
 „tes à su regreso de los puertos de Améri-
 „ca, paguen por ahora à su salida de ellos,
 „y à la entrada en los de España los de-
 „rechos establecidos en los reglamentos
 „de Indias , quedando el comercio de la
 „Luísiana sugeto à su particular concesion.

X.

„Y que los Jueces de España , è In-
 „dias , Administradores de aduanas , Ofi-
 „cia-

„ciales Reales ; y demàs empleados en el
 „resguardo de mis rentas no puedan pe-
 „dir , ni tomar derecho , gratificacion,
 „ni emolumento alguno de los dueños de
 „las embarcaciones , sus capitanes , y en-
 „comenderos de los géneros , y frutos que
 „cargáren por las diligencias del registro,
 „y demás necesarias para su habilitacion y
 „pronto despacho , exceptuando solamente
 „el costo del papel y derechos de lo escri-
 „to , y asistencias de los Escribanos de los
 „puertos de Indias , segun el nuevo aran-
 „cel que he mandado formar. Bien enten-
 „didos todos , que de lo contrario incurri-
 „rán en mi Real desagrado , y en otras pe-
 „nas correspondientes à las circunstancias
 „de los casos; antes bien les mando, que les
 „protejan , y den todos los auxilios que ne-
 „cesiten. Lo tendreis entendido , dando las
 „ordenes en la parte que os toca para su
 „puntual observancia , y al mismo fin pasa-
 „reis copias de este mi Real Decreto al Mi-
 „nis-

„nisterio de Hacienda , que cuidará tam-
 „bien de su cumplimiento, y à los Tribu-
 „nales, y Jueces que corresponda, à efec-
 „to de que conste à todos mis vasallos de
 „estos dominios, y los de Indias. Señalado
 „de la Real mano de Su Magestad en el
 „Pardo à dos de Febrero de mil sete-
 „cientos setenta y ocho. = A Don Joseph
 „de Galvez. = Es copia del original que
 „Su Magestad me ha dirigido.

Este Real Decreto fue dirigido à la
 Sociedad por el Excelentísimo Señor Con-
 de de Floridablanca con la carta del te-
 nor siguiente.

„Excelentísimo Señor. = Dirijo à V.
 „Exc. y à la Sociedad económica de que
 „es Director 24 exemplares del Decreto
 „expedido en 2 de este mes, por el que
 „Su Magestad amplia el comercio libre
 „concedido à todos sus vasallos en 1765,
 „que solo comprendía las Islas de Bar-
 „lovento, y Provincias de Campeche, San-

„ta Marta y rio de la Hacha, incluyendo
 „ahora la de Buenos-Ayres, con interna-
 „cion por ella à las demás de la América
 „meridional, y con extension à los puer-
 „tos habilitados en las costas de Chile, y
 „el Perú.

„En las reglas y articulos de este De-
 „creto verá V. Exc. la remision y baxa de
 „derechos que Su Magestad concede à los
 „frutos, géneros, ò efectos nacionales, y
 „la libertad que dexa al comercio, des-
 „pues de eximirle de innumerables for-
 „malidades, gastos y vexaciones para
 „exercitarse con utilidad evidente en la
 „bastisima extension de casi todos los rey-
 „nos y provincias de la América meridio-
 „nal, y en las islas, y algun continente de
 „la septentrional.

„Como los deseos de Su Magestad
 „son, de que todos sus amados vasallos se
 „aprovechen de esta resolucion, entiende
 „que las Sociedades económicas pueden

„con-

„contribuir mucho à este importante ob-
 „jeto , no para hacer por sí el comercio,
 „ni erigirse en compañías mercantiles, las
 „que solo deben ser escuelas desinteresa-
 „das y caritativas de la economía , è in-
 „dustria popular , sino para que auxilién,
 „iluminen , y dirijan con sus consejos,
 „cálculos , noticias è instrucciones, à to-
 „dos los que puedan necesitarlas en sus
 „respectivas provincias.

„Esa Sociedad puede indicar el mo-
 „do de dirigirse el tráfico con economía, y
 „ganancia al puerto mas inmediato à ella,
 „de los habilitados en diferentes provin-
 „cias de España para este comercio libre
 „de la América: puede dar ò publicar no-
 „ticias de frutos y manufacturas , que ac-
 „tualmente hay en esas provincias , y de
 „los adelantamientos que puedan recibir
 „con el beneficio de la extraccion , y con
 „el fomento que les den los comercian-
 „tes , insinuando los medios: puede tam-

D

„bien

„bien instruir à los habitantes de la pro-
 „vincia , ò poblaciones inmediatas de las
 „proporciones de los puertos , de islas , y
 „continente de América , en que Su Ma-
 „gestad permite el comercio : de los fru-
 „tos que en cada uno se pueden hallar pa-
 „ra los retornos , y sus utilidades: del mo-
 „do de hacer el comercio por escala , en
 „caso de no tener seguridad del despa-
 „cho , ò venta íntegra en los puertos de
 „la primer arribada : de los cálculos eco-
 „nómicos sobre el coste del género que se
 „ha de llevar , y traer ; sus fletes, dere-
 „chos, comision, seguros, y otras quales-
 „quiera nociones de esta naturaleza : de
 „los tiempos mas proporcionados de ida
 „y buelta , segun los diferentes parages
 „de la navegacion : de la utilidad de los
 „dueños de navios ò embarcaciones , que
 „se dedicàren à este comercio , y de todo
 „lo demàs que concierne à el punto de es-
 „timular , è inclinar à la construccion de
 „ba-

„bageses, y navegacion mercantil: en la
 „inteligencia de que Su Magestad la pro-
 „tegerà eficazmente, concediendo com-
 „boyes de guerra, especialmente en el
 „mediterraneo, para asegurarla, y liber-
 „tarla de todo peligro.

„Sobre todos estos puntos, y otros
 „iguales puede la Sociedad hacer grandes
 „servicios al Rey, y à la Patria, publi-
 „cando, si fuere necesario, en pequeños
 „y sucesivos papeles los documentos, no-
 „ticias, y càculos que hiciere, ò adqui-
 „riere por medio de sus corresponden-
 „cias, para que se instruyan los mas ig-
 „norantes de la materia, y se infunda, y
 „propague en todos la actividad.

„El notorio zelo de V. Exc. y del
 „Cuerpo de que es cabeza, hace esperar
 „que tengan efecto las benéficas intencio-
 „nes del Rey en este importante asun-
 „to; pudiendo V. Exc. asegurarse de la
 „gratitud de Su Magestad por todo quan-

„to esa Sociedad trabajáre à este fin : y se
 „lo participo de su Real orden para su in-
 „teligencia , y satisfaccion.

„Nuestro Señor guarde à V. Exc. mu-
 „chos años. El Pardo 24 de Febrero de
 „1778. El Conde de Floridablanca. = Se-
 „ñor Director de la Sociedad econòmica
 „de Zaragoza.

Esta carta fue oída en junta general de 27 de Febrero con la mayor complacencia, por ser de tanta satisfaccion para este Cuerpo , y despues de haverse acordado manifestar al Señor Conde de Floridablanca el sumo agradecimiento con que la Sociedad la havia recibido , y que en desempeño del estrecho encargo que se hacia , trabajaria con la mayor actividad en promover tan importante objeto, se mandò pasar copia de estos dos apreciables documentos à las Clases, y Junta de navegacion del Ebro de la Sociedad , al Cuerpo general de Comercio, Compañia de Comercio-

merciantes de amigos , y Directores de la Real Compañia y Fábricas de este Reyno, para que se hallasen enterados de su contenido.

Sucesivamente aprobò la Sociedad las comisiones que dieron à varios socios las Clases de agricultura, artes, y comercio, para formar por lo respectivo à cada una noticias exâctas de los frutos, artefactos, y géneros que podrán extraherse de este Reyno para la América , y los que en retorno deberàn conducirse , con sus precios , y lo demàs que parezca conveniente , à fin de que unidas todas , se escriba una memoria que se comuniqué al pùblico , instruyendole al mismo tiempo del modo de hacer con beneficio el comercio de las provincias americanas habilitadas por Su Magestad , con arreglo à las Reales intenciones manifestadas en la citada carta.

Despues recibió la Sociedad la Real

Ce-

Cedula de Su Magestad , y Señores del Consejo, dada en el Pardo à 27 de Febrero proximo pasado , en que se incluye el expresado Real Decreto, y dos Reales Cédulas expedidas en 1 de Marzo de 1777, y 6 del corriente, relativa la primera à fijar por ahora en todos los reynos de las Indias los derechos del oro , incluso el de Cobos, al tres por ciento al tiempo de quitarse en toda la América , y al dos por ciento à su entrada en España , comprendidos en esta quota todos los derechos y arbitrios que contribuye este metal , la que conduce para la mejor inteligencia, y observancia del capitulo IX del citado Real Decreto, por lo que mira à los derechos que se deben cobrar del oro que de las provincias de Indias viene à esta ; y la segunda al arancel de los derechos señalados à los Escribanos de registros en los puertos de Indias para las embarcaciones del comercio libre , y las que hacen el in-

terior de unos puertos à otros en los mares del Norte , y Sur, reducido à los quatro capitulos siguientes, que fijan la debida inteligencia , y execucion de lo prevenido en el articulo X del mismo Real Decreto.

„ Por su asistencia à la descarga de
„ las embarcaciones de ambas clases de
„ qualquiera porte que sean, y al cotejo de
„ los gèneros , efectos , y frutos que con-
„ duzcan con sus respectivos registros, les
„ satisfaràn los dueños , capitanes , ò en-
„ comenderos tres pesos por cada dia; en-
„ tendiendose que dicha asistencia sea de
„ tres horas completas por la mañana , y
„ otras tantas por la tarde ; y que si se in-
„ terrumpiere el acto por otra ocupacion,
„ ó motivo , se computen siempre las seis
„ horas por una sola asistencia , aunque
„ sea en diferentes dias.

„ Por la certificacion de responsiva, ò
„ testimonio de quedar cumplido el regis-
„ tro

tro, que deben llevar todas las naves del
 libre comercio , y las que lo hacen de
 unos puertos à otros de Indias, se les pa-
 garà un peso de aquella moneda , y el
 importe de papel sellado , si lo pusieren
 para este documento.

Por el registro del caudal , efectos,
 y frutos que cargaren de retorno , ò de
 salida todas las expresadas embarcacio-
 nes del comercio libre , y del interior,
 exìgiràn únicamente dichos Escribanos
 que los han de autorizar , seis reales de
 la moneda de Indias por cada pliego de
 papel escrito , y el valor de este , si no
 lo costearen los capitanes , maestros , ò
 encomenderos de las naves; pero sin que
 puedan cobrar , ni recibir aquellos Es-
 cribanos mas emolumentos , adealas , ni
 derechos, con pretexto de ser sus officios
 vendibles y renunciabiles ; ni dexar de
 poner al pie de los documentos el im-
 porte total de lo que huvieren exìgido.

Y

„Y respecto de que en algunos puer-
 „tos de Indias ponen los capitanes de ellos
 „balizas , que facilitan la entrada , y en
 „otros dan prácticos à este mismo fin , pa-
 „garàn por una vez en tales casos los Ma-
 „estres de las embarcaciones quatro pesos
 „à los prácticos , y tres à los que cuida-
 „ren de mantener dichas balizas : Pero el
 „derecho de anclage, donde estuviere es-
 „tablecido para la limpia del puerto , no
 „podrà exceder de dos pesos por cada
 „embarcacion , y todo el tiempo que se
 „mantuviere dada fondo.

Estas dos Reales resoluciones tan pro-
 fiquas al mayor bien y utilidad del co-
 mun de todos los vasallos de Su Magestad,
 se mandaron unir al mencionado Real De-
 creto para su observancia , y se comuni-
 caron à esta Real Sociedad de orden del
 Consejo por su Secretario Don Pedro Es-
 colano de Arrieta en 4 del presente mes,
 para que instruída del contexto del Real

Decreto, y Cédulas que en ella se insertan , promueva por su parte los medios mas conducentes à que se logren los piosos fines de Su Magestad , y extension del comercio por los Puertos habilitados de la Peninsula , è Islas adjacentes , segun se previene en la misma Real Cedula.

Posteriormente se hizo presente à la Sociedad por el Excelentísimo Señor Conde de Sastago, su Director, el Real Decreto de 16 del mismo mes de Marzo que se le havia dirigido , en que expresa Su Magestad, que siendo su Real ánimo, que todos sus vasallos participen con la comodidad , y ventajas posibles de las gracias y alivios que tuvo à bien dispensar por su citado Decreto de 2 de Febrero , y Real Cedula de 16 del mismo , que incluye el Arancel de derechos señalados à los Escribanos de registros de los Puertos de Indias, y considerando lo conducente que es à este intento facilitar la salida de frutos

tos y efectos del Reyno de Aragon, y que los de Granada y Murcia logren mas proporciones al mismo fin, havia venido en habilitar tambien para el referido comercio libre à Indias, el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y el de Almería, baxo los mismos términos y circunstancias que los demás de la Península, comprehendidos en el anterior Decreto de dos de Febrero último, que en este se nominan.

Dexa considerarse la satisfaccion de la Sociedad, viendo el paternal amor con que el Rey nuestro Señor procura los alivios y ventajas del comercio en este Reyno, y para que todos igualmente la lograsen, resolvió que desde luego se imprima este extracto para la comun inteligencia, esperando, que los Socios, y todos los Amantes de la Patria dirijan á la Sociedad sus discursos, con arreglo à lo prevenido en la carta del Señor Secre-

tario de Estado de veinte y quatro de Febrero , para que exâminados, y adoptados por ella, se comuniquen al Público, en desempeño de la confianza que por tan recomendables documentos ha merecido de la Real piedad de Su Magestad, y Señores del Consejo.

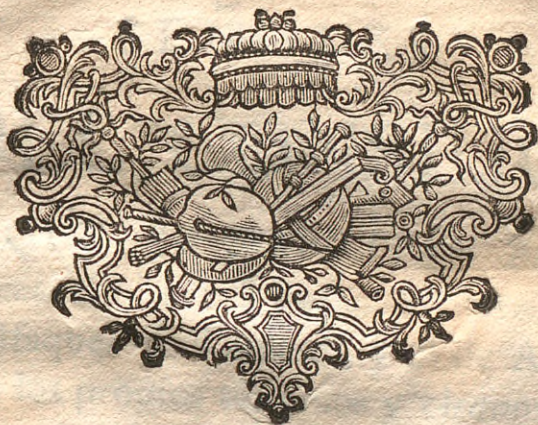
Como para el exâmen de estos discursos se necesitarà algun tiempo, ha parecido à la Sociedad no debia retardar al Público la noticia de los documentos que quedan citados, para que enterado de todo, y de la gracia especial que dispensa Su Magestad á este Reyno, mandando à la Sociedad proponga medios para construir caminos, y hacer navegable el Ebro, à fin de obiar la falta de Puerto marítimo con que se halla, se aproveche de la regia liberalidad, y coadyuve à las intenciones de este Cuerpo patriótico, para que se logren las de un Monarca, en cuyo tiempo

(37)

ha de hacer Aragon la época de sus mayores felicidades.

Aprobado por la Sociedad en junta general de veinte de Marzo de mil setecientos setenta y ocho : Asi lo certifico.

Tomàs Fermín de Lezaun.



(77)

de hacer. A los señores de sus ma-
yores felicidades.
Aprobado por la Sociedad en junta
general de veinte de Mayo de mil ochocientos
y ochenta y ocho. Así lo certifica.
Tomo Tercera de Laxano.



((39))

REAL CEDULA

DE

SU MAGESTAD,

Y

SEÑORES

DEL CONSEJO,

EN QUE SE HABILITAN PARA
el comercio libre à Indias el Puerto de
los Alfaques de Tortosa , y el de Alme-
rìa en los propios términos y circunstan-
cias que los demás del Continente , è Islas
adjacentes , comprehendidos en la Real
Cedula de veinte y dos de Fe-
brero de este año
de 1778.

EXcelentísimo Señor. = De orden del Consejo remito à V. Exc. la adjunta Real Cedula de Su Magestad , en que se habilitan para el comercio libre à Indias el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y el de Almería en los propios términos y circunstancias que los demás del Continente, é Islas adjacentes , comprehendidas en la Real Cedula de veinte y dos de Febrero de este año, à fin de que haciendolo V. Ex. presente à esa Sociedad, se instruya de dicha Real Cedula, y promueva por su parte los medios más conducentes , à que se logren los piadosos fines de Su Magestad, y extension del comercio por los dos Puertos , segun se previene en la misma Real Cedula , de cuyo recibo me dará V. Exc. aviso para noticiarlo al Consejo.

Dios guarde à V. Exc. muchos años.
 Madrid y Abril 11 de 1778. = D. Pedro Escolano de Arrieta. = Excelentísimo Señor Conde de Sastago.

DON

DON CARLOS POR LA GRACIA
 de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
 Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem,
 de Navarra, de Granada, de Toledo, de
 Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
 Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de
 Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
 garbes, de Algecira, de Gibraltar, de
 las Islas de Canarias, de las Indias Orien-
 tales, y Occidentales, Islas, y Tierra-
 Firme del Mar Occeano, Archiduque de
 Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y
 de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes,
 Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y
 de Molina, &c. A los del mi Consejo,
 Presidente, y Oidores de las mis Audien-
 cias, y Chancillerías, à los Alcaldes de
 mi Casa, y Corte, Alguaciles de ella, y
 à todos los Intendentes, Corregidores,
 Asistente, Gobernadores, Alcaldes Ma-
 yores, y Ordinarios de todas las Ciuda-
 des, Villas, y Lugares de estos mis Rey-
 nos, asi de Realengo, como de Señorío,

Abadengo , y Ordenes ; à los Ayuntamientos de los mismos Pueblos , Sociedades económicas de Amigos del País establecidas en ellos baxo mi Real protección , y demàs Jueces , Justicias , Ministros , y personas de qualquier clase , estado , calidad , y preeminencia que sean: YA SABEIS , que con el importante objeto de mejorar el comercio , y auxiliár la felicidad de mis amados vasallos , por mi Real Decreto de dos de Febrero próximo pasado fui servido conceder à todas las Provincias de España la salida de sus frutos , y géneros por los puertos de Sevilla , Cadiz , Malaga , Cartagena , Alicante , Barcelona , Santander , Coruña , y Gijón de esta península , y por los de Palma y Santa Cruz de Tenerife en las Islas de Mallorca y Canarias , à fin de que puedan hacer el libre comercio por Buenos Ayres à las Provincias del Rio de la Plata , Perú , y Reyno de Chile , incluyendo tambien los Puertos habilitados de aquellas costas , ampliando la rebaxa de dere-

derechos , y facilidad de traficar de puerto à puerto en las Islas , y Provincias de mis Indias Occidentales , que se hallaban habilitadas desde el año de mil setecientos setenta y cinco , con los demás beneficios y ventajas , contenidas en mi Real Cedula de veinte y dos de Febrero próximo. Considerando ahora lo conducente que es à este intento facilitar la salida de frutos , y efectos del Reyno de Aragon , y que los de Granada y Murcia logren mas proporciones al mismo fin ; por otro mi Real Decreto de diez y seis del corriente he venido en habilitar para el comercio libre à los expresados Puertos, Islas y Provincias habilitadas de Indias el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y el de Almeria, baxo los mismos términos y circunstancias que los demás del Continente , comprehendidos en la expresada mi Real Cedula de veinte y dos de Febrero , cuyo Real Decreto tuve à bien remitir al mi Consejo con Real Orden de diez y siete de este mes , comunicada por Don Joseph

de Galvez, mi Secretario de Estado, y del Despacho universal de Indias, para su inteligencia y cumplimiento, y es del tenor siguiente: „ Por mi Real Decreto de „ dos de Febrero próximo pasado, resolví „ ampliar la concesion del comercio libre, contenido en el de diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco, „ instruccion de la misma fecha, y demás resoluciones posteriores, que solo „ comprehendieron las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa „ Marta, y Rio del Hacha, incluyendo „ la de Buenos-Ayres, con internacion „ por ella à las demás de la América meridional, y extension à los Puertos habilitados en las costas de Chile y el Perú, mejorando en beneficio universal „ de mis dominios de España y América „ las condiciones de aquella gracia; y „ habilitando para este comercio los Puertos de Sevilla, Cadiz, Malaga, Alicante, Cartagena, Barcelona, Santander, Coruña y Gijon del Continente, y „ el

„el de Palma y Santa Cruz de Tenerife
 „por lo respectivo à las Islas de Mallor-
 „ca y Canarias , segun sus particulares
 „concesiones. Y siendo mi Real ánimo,
 „que todos mis vasallos participen con la
 „comodidad y ventajas posibles de las
 „gracias , y alivios que tuve à bien de
 „dispensarles por mi citado Decreto de
 „dos de Febrero , y la Real Cedula de
 „diez y seis del mismo , que incluye el
 „arancel de derechos señalados à los Es-
 „cribanos de registros de los Puertos de
 „Indias ; y considerando lo conducente
 „que es à este intento facilitar la salida de
 „frutos y efectos del Reyno de Aragon,
 „y que los de Granada y Murcia logren
 „mas proporciones al mismo fin: he veni-
 „do en habilitar tambien para el referido
 „comercio libre à Indias el Puerto de los
 „Alfaques de Tortosa , y el de Almería,
 „baxo los mismos términos y circuns-
 „tancias que los demás de la Península,
 „comprehendidos en mi anterior Decre-
 „to de dos de Febrero último , y que en
 „este

„este se nominan. Tendreislo entendido,
 „y dareis las ordenes que os tocan pa-
 „ra su cumplimiento; pasando al mismo
 „efecto copias de este mi Real Decreto
 „al Ministerio de Hacienda, y à los Tribu-
 „nales y Jueces de estos dominios, y los
 „de Indias. *Señalado de la Real Mano de*
 „*Su Magestad* en el Pardo á diez y seis de
 „Marzo de mil setecientos setenta y ocho:
 „A Don Joseph de Galvez. Publicado en
 el mi Consejo el Decreto inserto, y Real
 Orden con que se ha dirigido en veinte
 de este mes, teniendo presente lo expues-
 to por mis Fiscales; y para que llegue à
 noticia de mis fieles vasallos este nuevo
 beneficio, que me he servido dispensar-
 les, acordò expedir esta mi Cedula: Por
 la qual os mando veais el referido mi Real
 Decreto de diez y seis del corriente que va
 inserto, y en la parte que à cada uno res-
 pectivamente os toque, le guardéis, cum-
 plais, y egecuteis, y hagais guardar, cum-
 plir, y egecutar en todo y por todo se-
 gun su tenor, sin permitir que sobre ello

se ponga impedimento , ni la menor contravencion , antes dareis las ordenes y providencias que os correspondan , y se necesiten para su puntual observancia , y que todos mis vasallos consigan los favorables efectos à que terminan mis Reales disposiciones , y à este fin se aprovechen de las referidas gracias en iguales términos que se les encarga , è impulsa en la citada mi Real Cedula de veinte y dos de Febrero próximo , por ser el objeto de ella y el de esta dirigido à un mismo fin ; y en esta inteligencia tambien hago à las Sociedades económicas , Diputacion general del Reyno , à la del Principado de Asturias , y à la del Reyno de Galicia el mismo encargo , que se contiene en la referida mi Real Cedula de veinte y dos de Febrero último , para que en la parte que respectivamente les toca , promuevan los medios mas conducentes à que se logre la extension del comercio por los puertos habilitados en aquella y esta mi Real Cedula , como si fue-

fueran baxo de un contexto : que asi es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cedula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario, Contador de Resultas , Escribano de Cámara mas antiguo , y de gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fé , y credito que à su original : Dada en el Pardo à veinte y nueve de Marzo de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = El Conde de Balazote. = Don Manuel Doz. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Manuel de Villafañe = *Registrado*. = Don Nicolás Verdugo. = *Teniente de Canciller Mayor*. = Don Nicolas Verdugo. = *Es copia de su original , de que certifico.*

